



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2277-2005-PHC/TC  
CONO NORTE DE NORTE  
BERTHA PALOMINO FORTEES Y OTROS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Tingo María, a los 18 días del mes de mayo de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Faustina Concha Sánchez y otros contra la sentencia de la Sala Penal de Emergencia de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, de fojas 225, su fecha 23 de marzo de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 4 de marzo de 2005, los recurrentes Bertha Palomino Fortees, Faustina Concha Sánchez, Ronald Max Murillo Ponte, Joel Ángel Medina Concha y Ada Castañeda Yupanqui, interponen demanda de hábeas corpus contra los jueces a cargo del Segundo Juzgado en lo Penal del Módulo Básico de Los Olivos y del Octavo Juzgado en lo Penal del distrito de Independencia, manifestando que no se están respetando los principios y derechos de la función jurisdiccional, en lo que respecta a la observancia del debido proceso y a administrar justicia con eficiencia y celeridad. En el primer caso, es decir, respecto de los jueces a cargo del Segundo Juzgado, refieren que el juez no ha proveído ni notificado tres recursos, habiendo transcurrido 70 días sin darle ningún impulso procesal al Exp. 0602-2004, a pesar de que se ha hecho de conocimiento del Presidente de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima la conducta prevaricadora del juez penal, sin importar el daño que se está causando a los derechos fundamentales del procesado Ítalo Juan Costa Palomino, puesto que es un psicópata inimputable (sic) que debe estar sujeto a un régimen especial de seguridad, ya que puede atentar contra su vida o la de sus familiares. Manifiestan también que dicha persona debe ser internada en el Hospital Larco Herrera, y disponerse el sobreseimiento del proceso 602-04, dado que se sigue contra una persona exenta de responsabilidad penal. En el segundo caso, esto es, en lo que respecta al Juez Penal del distrito de Independencia, refieren que este no ha proveído ni notificado los recursos presentados por los reos en cárcel Joel Ángel Medina Concha y Ronald Maz Murillo Aponte, recursos en los que se han solicitado como medios de defensa la tramitación de diversas diligencias.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Admitida a trámite la demanda se recaban copias certificadas de los procesos 3780-2004, seguido por ante el Octavo Juzgado Penal del Cono Norte, y 2004-0602, tramitado por ante el Segundo Juzgado Especializado en lo Penal del Cono Norte. Del mismo modo, se recepcionan las declaraciones de los magistrados emplazados y las de los demandantes.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de Independencia, con fecha 7 de marzo de 2005, declara improcedente la demanda por considerar que no ha existido violación a los derechos constitucionales de los beneficiarios, puesto que los expedientes se encuentran debidamente diligenciados y han sido notificados oportunamente.

La recurrida confirma la apelada argumentando que los hechos alegados no se encuentran probados.

### FUNDAMENTOS

1. A través del presente proceso se pretende cuestionar la forma como han sido llevados los procesos 3780-2004, tramitado ante el Octavo Juzgado Penal del Cono Norte, y 2004-0602, tramitado por ante el Segundo Juzgado Especializado en lo Penal del Cono Norte, imputándose a los magistrados a cargo de los mismos la afectación del derecho al debido proceso y la falta de celeridad en la tramitación de los procesos.
2. Conforme a lo expuesto, primero debe determinarse si en el presente proceso se evidencia la amenaza o afectación del derecho a la libertad individual o de derechos conexos a ella. En ese sentido, en tanto que se aprecia que los beneficiarios se encuentran privados de su libertad en virtud de los procesos penales que se siguen en su contra –cuya celeridad se cuestiona–, este Colegiado considera oportuno emitir pronunciamiento sobre el particular, pues, de lo contrario, y de no mediar dicha situación, la vía idónea para cuestionar la afectación del derecho a un debido proceso es la del amparo.
3. Respecto del proceso 3780-2004, seguido contra Víctor Chávez Effio, Joel Ángel Medina Concha y Ronald Max Murillo Ponte como presuntos autores del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves seguidas de muerte, en agravio de Edward Michael Huamán Flores, y contra Juan Carlos Contreras García y Ricardo Flores Loaiza como presuntos autores de los delitos contra el patrimonio – hurto agravado y contra la vida, el cuerpo y la salud – omisión de auxilio en agravio de Edward Michael Huamán Flores, se observa que este proceso fue iniciado el 6 de noviembre de 2004 y que se encuentra con acusación fiscal desde el 16 de febrero de 2004, habiendo sido resueltos los escritos presentados por las partes.
4. Por su parte, el proceso 0602-2004, que se sigue contra Ítalo Costa Palomino por la presunta comisión del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas (microcomercialización), en agravio del Estado, fue iniciado el 18 de noviembre de



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2004; pero, no obstante lo expuesto por los demandantes, no corresponde apreciar en este proceso si dicha persona es inimputable, puesto que para ello existen las vías procesales pertinentes. En todo caso, puede alegarse dicha situación en el proceso penal que se le sigue a fin de que el juzgador determine si puede ser procesado con arreglo a ley.

Por consiguiente, en la medida en que no existe pronunciamiento judicial sobre el particular ni documentos que permitan presumir o establecer el estado de salud mental de Ítalo Costa Palomino, la demanda debe ser rechazada en dicho extremo.

5. En consecuencia, y en aplicación, *a contrario sensu*, del artículo 2º del Código Procesal Constitucional, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGROYEN**  
**LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadensyra  
 SECRETARIO RELATOR (e)